



25 de octubre de 2013

(13-5896)

Página: 1/3

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

## PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL ACCESO DE MANUFACTURAS DIVERSAS AL MERCADO DEL ECUADOR

### COMUNICACIÓN DE COLOMBIA

La siguiente comunicación, de fecha 16 de octubre de 2013, se distribuye a petición de la delegación de Colombia.

#### 1 ANTECEDENTES

1.1. Colombia llama la atención del comité en relación con la preocupación comercial específica planteada por primera vez el 18 de marzo de 2009 por Chile, Colombia, Corea, República de México, Estados Unidos de América y la Unión Europea con respecto a los requisitos de evaluación de la conformidad establecidos por el Ecuador sobre una amplia gama de productos, los cuales no fueron notificados en proyecto a los miembros de la Organización Mundial del Comercio, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5.6.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

1.2. En aquella ocasión el Gobierno Ecuatoriano no dio la oportunidad a los Miembros de la OMC para analizar los requisitos de evaluación de la conformidad y poder hacer así comentarios por escrito sobre los mismos, así como sostener conversaciones sobre esas observaciones, ni dio la oportunidad para que se tomaran en cuenta los comentarios que se hubieran podido hacer o los resultados de las conversaciones que se hubieran podido realizar en la redacción final del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

1.3. Como se puede ver el Ecuador está notificando los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad después de ser adoptados como se puede observar al confrontar las fecha de la notificación identificada con la Signatura G/TBT/N/ECU/42 del 29 de enero de 2009, mediante la cual se notifica "Reglamento para el control de bienes importados que deben cumplir con reglamentos técnicos RTE INEN y normas ecuatorianas NTE INEN de carácter obligatorio" con la fecha de la adopción, 1° de diciembre de 2008, según el Suplemento del Registro Oficial N° 478.

1.4. La situación descrita en el numeral anterior se repite con ocasión de la notificación a los miembros de la Organización Mundial del Comercio de la "Resolución N° 009-2009 Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad" y de la "Resolución N° 010-2009 Procedimiento para la obtención del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1)", publicadas en el Suplemento Especial del Registro Oficial N° 563 del 3 de abril de 2009, las cuales fueron notificadas mediante el documento identificado con la signatura G/TBT/N/ECU/44 del 16 de abril de 2009.

1.5. Tanto en la notificación G/TBT/N/ECU/42 como en la notificación G/TBT/N/ECU/44, se puede observar en la casilla número 10, que no se señaló una fecha límite para la presentación de observaciones de los documentos notificados a pesar de que estas notificaciones se hicieron bajo el artículo 5.6.2 que dice "notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa

convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen".

1.6. El proceder descrito aquí fue reiterativo con ocasión de la notificación de la Resolución N° 004-2008 del 29 de diciembre de 2008, Resolución N° 005-2009 del 7 de enero de 2009, Resolución N° 006-2009 del 14 de enero de 2009, Resolución del CONCAL N° 007-2009 del 27 de enero de 2009 y las Resoluciones N° 013, 014, 016 y 018, publicadas en los Registros Oficiales N° 196, 310, 346 y 366 del 19 de mayo, 28 de octubre, 22 de diciembre de 2010 y 19 de enero de 2011, respectivamente, notificadas a la OMC bajo las firmas: G/TBT/N/ECU/42/Add.1, G/TBT/N/ECU/42/Add.2, G/TBT/N/ECU/42/Add.3, G/TBT/N/ECU/42/Add.4, G/TBT/N/ECU/44/Add.1.

1.7. Es importante destacar, que ni en la notificación G/TBT/N/ECU/42, ni en la notificación G/TBT/N/ECU/44, así como en sus addendum, se identificó que estas notificaciones se hicieran con el carácter de urgentes, igualmente una vez revisadas las resoluciones mencionadas en los numerales 3, 4 y 6, no se encontró que estas tuvieran el carácter de urgentes en su parte considerativa ni en su parte resolutive.

## 2 PREOCUPACIÓN COMERCIAL ESPECÍFICA

2.1. Nuevamente Ecuador incumple lo señalado en artículo 5.6.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con ocasión de la notificación a los miembros de la Organización Mundial del Comercio de la "Resolución N°. 001-2013-CIMC del 2 de mayo de 2013 Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad y el Manual de Procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a Reglamentación Técnica Ecuatoriana" y de la "Resolución N° 002-2013-CIMC del 11 de julio de 2013" emitidas por el Consejo Interministerial de la Calidad y publicadas en el Registro Oficial N° 4 del 30 de mayo de 2013 y en el en el Suplemento Registro Oficial N° 64 de 22 de agosto de 2013, las cuales fueron notificadas mediante los documentos identificados con las firmas G/TBT/N/ECU/44/Add.2 del 5 de junio de 2013 y G/TBT/N/ECU/44/Add.3 del 30 de agosto de 2013; es por esto que Colombia trae a este Comité esta Preocupación Comercial Específica planteada anteriormente.

2.2. Colombia piensa que no existen una correlación directa entre los requisitos establecidos en el marco general para la evaluación de la conformidad de los bienes sujetos a reglamentos técnicos ecuatorianos y la protección de la vida humana, la seguridad, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas; Asimismo no está claro que mediante la exigencia de una certificación se esté garantizando estos objetivos, los cuales se logran es con el cumplimiento de los requisitos específicos de producto.

2.3. Colombia considera discriminatoria con los productos extranjeros la disposición transitoria cuarta de la "Resolución N°. 001-2013-CIMC del 2 de mayo de 2013", la cual no se encuentra acorde con el artículo 5.9 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que dice "los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador".

2.4. En este orden de ideas, Colombia solicita a la República del Ecuador que suspenda la "Resolución N°. 001-2013-CIMC del 2 de mayo de 2013 Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad y el Manual de Procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a Reglamentación Técnica Ecuatoriana", hasta tanto se dé la oportunidad a los miembros de la OMC para analizar la resolución y hacer comentarios por escrito sobre la misma.

2.5. La Resolución 001-2013-CIMC emitida por el Consejo Interministerial de la Calidad y publicada en el Registro Oficial N° 4 del 30 de mayo de 2013 del Ecuador, está causando problemas a nuestros exportadores, en relación con el reconocimiento de los Certificados de Conformidad que acompañan las exportaciones de nuestros productos, a pesar de que Colombia

tiene suscrito con el Ecuador un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con Norma Ecuador – Colombia, firmado el 5 de marzo de 1997, reformado mediante el Addendum del 19 de julio de 2000 y renovado por tercera vez el 28 de marzo de 2012, ya que en la práctica no se está cumpliendo con este ARM por parte del Ecuador.

2.6. Lo anterior en razón a que adicionalmente al Certificado de Conformidad con el Producto se le exigen a los exportadores Colombianos la obtención del Certificado de Reconocimiento o (Formulario INEN 1), el cual se debe tramitar ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo que deja sin efecto el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad, que señala "Reconocer y aceptar automáticamente los Certificados de Conformidad con Norma Técnica oficial y obligatoria".

2.7. Los requisitos establecidos en el "Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad y el Manual de Procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a Reglamentación Técnica Ecuatoriana", han ocasionado la demora en la entrada al Ecuador de muchos de los productos manufacturados de Colombia y en no pocas ocasiones se han retenido en frontera hasta que el importador demuestra su cumplimiento con los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos o hasta obtener de las autoridades del Ecuador el INEN 1.

2.8. En conclusión las respuestas dadas bilateralmente por el Ecuador con respecto a las inquietudes expresadas por Colombia sobre las buenas prácticas de notificación y los requisitos de evaluación de la conformidad, mediante oficios y correos electrónicos, no fueron despejadas satisfactoriamente, así como no creemos que se haya cumplido "con lo establecido en los parámetros y disposiciones del acuerdo OTC", es por esto que invitamos al Ecuador a mantener conversaciones bilaterales a nivel del "Comité Binacional de Normalización, Reglamentos Técnicos, Certificación y Metrología" para solucionar esta cuestión. Así como invitamos a dar cumplimiento del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad entre Ecuador y Colombia, en los términos y condiciones suscritos.

---